

Honorables Magistrados
**TRIBUNALES SUPERIORES DISTRITO
JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER y ARAUCA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO N. S. (REPARTO)**
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA –ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

DORIS YANETH ANGARITA VERA, mayor de edad, vecina del Municipio de Pamplona Norte de Santander, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 60.261.307 expedida en Pamplona (N. de S.), me permito interponer ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, por violación a mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y demás derechos que considere el Despacho, basado en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Participé dentro del concurso de méritos de la Rama Judicial, adelantado en virtud del Acuerdo CSJNS17-396 de 6 de octubre de 2017, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 261827.
2. Obtuve un puntaje de 577,31 conforme se señaló en la RESOLUCIÓN CJSNS2021-087 de agosto 30 de 2021, misma donde se actualizaron los Registros Seccionales de Elegibles y cobraron firmeza.
3. El día primero (1°) de septiembre de 2021, se publicó en la página oficial de Rama Judicial, el Formato de Opción de Sede para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, de los Despacho vacantes a dicha fecha.
4. En virtud de la Acción de Tutela interpuesta por el concursante JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO, el día dos (2) del citado mes y año, se emite **AVISO** por parte del Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura Dr. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA, mismo que fue debidamente publicado, donde se especificó de manera fiel y expresa: “(...) *SE SUSPENDE EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES, HASTA TANTO SE RESUELVA LAS ACTUACIONES DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN REFERENCIA. San José de Cúcuta, 2 de septiembre de 2021. (...)*”.
5. Posteriormente, el día siete (7) de septiembre del año en curso, se profirió un segundo **AVISO** que determinó fielmente: “(...) *SE SUSPENDE LA MEDIDA Y SE REACTIVA EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES DEL CARGO EN MENCIÓN AL IGUAL SE REANUDA LAS TOMAS DE OPCIONES HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021. San José de Cúcuta, 7 de septiembre de 2021. (...)*”
6. En oportunidad, opecioné el pasado ocho (8) de septiembre, para los Juzgados Promiscuos Municipales de Arboledas y Labateca, remitiendo el Formato de Opción de Sede ante la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
7. Mediante Acuerdo CSJNS2021-224 adiado al quince (15) de septiembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Norte de Santander, formuló ante el Juez Promiscuo Municipal de Labateca, la LISTA DE

ELEGIBLES en orden descendente de puntajes, donde aparezco relacionada en tercer (3er) lugar.

8. Ulteriormente, se profirió por dicha Corporación el Acuerdo CSJNS2021-271 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJNS2021- 224 de 15 de septiembre de 2021, incluyendo a una nueva aspirante al cargo, situación que me ubicó en el cuarto (4º) lugar de la lista.
9. Habiéndose revisado por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de Labateca N. S. Dr. SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI, la documentación allegada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de oficio CSJNS21-1485 del veintitrés (23) de septiembre pasado, y considerando encontrar inconsistencias de forma en cuanto a redacción y digitación de algunos apartes, y de fondo en los Formatos de Opción de Sede de dos (2) de los aspirantes KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA, esto es, presentados de manera extemporánea, puso de presente el día veintiocho (28) del citado mes y año dicha situación a los Honorables Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura N. de S., a través de oficio JPML N° 458.
10. Los Honorables Magistrados el día veintinueve (29) de septiembre pasado, allegaron el Acuerdo CSJNS2021-276 de la misma fecha, mismo que corrigió los errores involuntarios de digitación señalados por el señor Juez de Labateca N. S., pero no se hizo alusión a las inconsistencias de fondo, esto es, la presentación extemporánea de los Formatos de Opción de Sede de los citados concursantes.
11. Con oficio JPML N° 460 del treinta (30) de septiembre de 2021, el titular del Juzgado de Labateca reiteró al Consejo Seccional de N. de S., se diera respuesta con relación a dicho tópico.
12. El mismo día, esto es, treinta (30) de septiembre hogaño, la Magistrada MARIA INÉS BLANCO TURIZO allegó oficio CSJNS-DM-MIBT-1249, en el cual, entre otros aspectos ilustró que, con ocasión a los términos establecidos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, enmarcados en los Artículos 133 y 167, para que sea efectuado por parte de los nominadores, el nombramiento en propiedad de los CARGOS DE EMPLEADOS VACANTES, se resalta que su aplicación es de estricto cumplimiento; además, aduce la funcionaria que, con relación a la presunta remisión extemporánea de toma de opción de los aspirantes KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA, siendo presentadas el día 07 de septiembre de hogaño, las mismas, no obedecen a circunstancias fuera de términos, toda vez, lo señalado en el parágrafo del Artículo 162 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta la reactivación de los mismos.
13. Me permito informar al Honorable Magistrado que, desde hace seis (6) años, ostento el cargo de Secretaria Municipal en Provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.; motivo por el cual, y con base en el traslado que se me hiciera al correo personal, por parte de la Dra. MARIA INÉS BLANCO TURIZO de la información descrita en el antecedente numeral 12, solicité al titular del Despacho la documentación requerida y que se convierte hoy en soporte documental de la presente acción constitucional.

14. Conforme lo expuesto, y lo que argumentaré a continuación, considero vulnerado mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, toda vez que, los aspirantes al cargo de Secretario Municipal Nominado, señores KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA enviaron sus Formatos de Opción de Sede, un día donde no estaban corriendo los términos para tal fin; esto es, el siete (7) de septiembre/21 siendo las 5:20 p.m. y 5:18 p.m. respectivamente, pues nótese que conforme al primero de los Avisos (dos (2) de septiembre pasado), a partir del día tres (3) de septiembre de 2021 se entienden suspendidos los términos; tan es así, que los aspirantes que presentaron sus opciones el día dos (2) del citado mes y año, les fueron tenidos en cuenta, como es el caso del señor MARIO DULCEY GÓMEZ, aspirante que opcionó de igual manera, para el Juzgado de Labateca; así las cosas, **ya habían transcurrido dos (2) días de los cinco (5) que estipula el inciso final del Art. 3° Acuerdo N° 4856 del 10 de junio de 2008 estatuido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**¹.
15. Ahora bien, me permito destacar del segundo de los AVISOS lo siguiente: “(...) **SE REANUDA LAS TOMAS DE OPCIONES HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021. San José de Cúcuta, 7 de septiembre de 2021. (...)**” Resaltas y Subrayas fuera de texto, lo que indica no cosa distinta que, **los días ocho (8), nueve (9) y diez (10) de septiembre de 2021, corrieron los tres (3) días restantes para los aspirantes al cargo.**
16. Señor Magistrado, el referido Acuerdo N° 4856 del 10 de junio de 2008 estatuido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es muy claro y preciso, al indicar que son **cinco (5) días** los que tiene el aspirante para presentar su opción, no son 5 días y ½, ni menos aún 6, como ocurre en el presente caso.
17. A su vez, en el asunto que hoy nos ocupa, resultan plenamente aplicables por remisión normativa, las reglas preceptuadas por nuestra legislación civil en sus Artículos 67 y 68, que establecen:
- “(...) ARTÍCULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.**
- Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.**
- ARTICULO 68. ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo. (...)”**
- De lo anterior, se infiere indudablemente para el caso *sublite* que, el término del AVISO calendado al dos (2) de septiembre de 2021, inicia su ejecución a

¹ Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos. Negrillas propias.

la media noche de dicho día que fue proferido; igual suerte corre el AVISO adiado al siete (7) del mismo mes y año, esto es, a la media noche en que se emitió; motivo por el cual, iterase, los Formatos de Opción de Sede presentados el día siete (7) de septiembre pasado por los señores KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA, son a todas luces, EXTEMPORÁNEOS.

18. Así las cosas y como quiera que, evidentemente se realizó una opción de sede fuera del término, considero que, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander debió, conforme a lo normado por el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 “*por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*”, dar aplicación al Artículo 3° Núm. 11 que fielmente establece:

“(…) cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura que corresponda, mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección. (…)” Subrayas mías.

19. A fin de apalancar aún más mi posición en el presente asunto, me permito traer a colación la Revista Jurídica N° 24 Universidad Externado de Colombia², publicada en el año 2013 semestre de julio – diciembre, denominada “*El tiempo vuela o el tiempo se escapa*”, autor Dr. ALVARO PINILLA GALVIS³, donde se adelantó un estudio acucioso del tema en cuanto a “plazos y términos”, así:

“(…) Por el contrario, el cómputo civil de los plazos implica que el término debe contarse de medianoche a medianoche, tomándose, en el caso de días, el que empieza a partir de la medianoche de un día hasta la medianoche de otro, sin dividir el día en las fracciones de horas que lo componen. Así las cosas, un plazo civil de un (1) día determinado siempre inicia a la medianoche del día en que se pacta y culmina a la medianoche del día siguiente, sin que se fraccione su conteo, ni su inicio, ni su final.

De lo anterior se concluye que el cómputo natural corre “de momento a momento”, mientras que el cómputo civil es aquel en el que se cuenta la hora, el día, el mes o el año de manera completa prescindiendo de las fracciones dentro de cada uno de ellos, en orden a otorgar mayor certeza y seguridad a las relaciones, siendo este la regla general aplicable al cómputo del plazo con efectos jurídicos y aquel aplicable a todos los demás casos que carecen de relevancia jurídica.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal o que se pacten en los negocios que se celebren se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, de tal suerte que los mismos siempre y en todos los casos deben contarse “de medianoche a medianoche”, si se trata de plazos fijados en días, meses o años y “hasta el último minuto de la última hora inclusive”, si se trata de horas, pues estos plazos deben contabilizarse de manera completa prescindiendo de las fracciones, salvo que la ley expresamente disponga un cómputo distinto, según las vicisitudes legales o contractuales.

² <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>

³ Procurador 87 Judicial Administrativo de Bogotá D. C., Abogado especialista en derecho Administrativo. Profesor y par evaluador de Programas de investigación, Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana.

La adopción del sistema civil para el cómputo de plazos o términos en nuestro sistema jurídico deviene entonces de la decisión expresa del legislador colombiano (voluntas legislatoris), vertida en los artículos 67, 68 y 70 C.C. y 829 C.Co.

Lo anterior es y debe ser así, en la medida en que en estos casos los plazos o términos legales o contractuales fijados en horas, días, meses o años tienen relevancia en el mundo del derecho, pues su acaecimiento permite crear, extinguir o modificar un derecho o una obligación, y en esa medida se requiere de parámetros que otorguen certeza y seguridad en el tráfico diario de las relaciones jurídicas entre los individuos.

A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo". (...) Negrillas y subrayas mías.

En cuanto a éste tópico, se hace de igual forma referencia a la Sentencia N° 74754 de la Corte Suprema de Justicia, calendada al dos (2) de febrero de 2021⁴, en la cual en uno de sus apartes, preceptuó:

*“(...) Por último, conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, hoy 118 del Código General del Proceso, **la doctrina pacíficamente ha sostenido que los términos se cuentan desde el día siguiente a aquel en que sobrevenga el hecho, acontecimiento o circunstancia que genera el conteo del término. O en otras palabras, el día en que acontece el hecho o circunstancia que desencadena el principio del término no hace parte del plazo, se excluye.** (...)”* Resaltas propias.

20. Por otro lado, si bien es cierto, y tal como lo puso de presente la Magistrada MARIA INES BLANCO TURIZO en la contestación allegada el treinta (30) de septiembre al señor Juez Promiscuo de Labateca mediante oficio CSJNS-DM-MIBT-1249, el Artículo 162 de la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para “*reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas del concurso*”, no es menos evidente que, los procedimientos y precisiones de la Convocatoria en un CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, deben ser **cumplidos y respetados tanto por los participantes como por la administración**, son reglas que tienen carácter de obligatorio, de imperativo cumplimiento y que imponen los principios de igualdad y buena fe, tal como lo ha decantado nuestra Corte Constitucional; en tal sentido, y volviendo al Acuerdo N° 4856 del 10 de junio de 2008 estatuido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que hace alusión expresamente a: “*Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), **durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes**, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, **con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.**”, es indiscutible que, dicha disposición se convierte en imperativo de ley, y por ende, de estricto cumplimiento.*

21. Ahora bien, al haberse modificado las reglas del concurso, esto es, la suspensión y reactivación de términos en virtud, repítase, de la Acción de Tutela interpuesta por el concursante JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO, debió relacionarse en los AVISOS proferidos por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, amparada

⁴ M. P. OMAR DE J. R. O.

precisamente en el citado Art. 162 de la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia, que los días se aumentarían, pero ello, no acaeció; lo anterior, se explicita toda vez que los dos (2) aspirantes KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA, conforme a los soportes documentales que hacen parte de la presente acción, tuvieron seis (6) días para opcionar (1°, 2, 7, 8, 9 y 10 de septiembre/2021), y no cinco (5) como se encuentra establecido en el mentado Acuerdo; situación que nos lleva a concluir, se está vulnerando el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de los demás participantes que si cumplimos con éste requisito (presentar opción de sede dentro de los primeros cinco (5) días del mes).

22. A su vez, cabe la pena mencionar que, en el presente asunto se puede causar un PERJUICIO IRREMEDIABLE al realizarse el nombramiento en propiedad para el cargo de Secretario Municipal Nominado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca; ello, en razón a que los términos se vencerían el próximo ocho (8) de octubre⁵ para designar al primero de los aspirantes de la lista, esto es, el concursante KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA; en ese orden de ideas, se torna evidente que hay personas que, tal como se está demostrando, opcionaron de manera extemporánea, y por ende, no tienen derecho y estarían perjudicando de manera irremediable a quienes si realizamos el procedimiento de opción de sede dentro de los términos establecidos en el Acuerdo N° 4856 del 10 de junio de 2008, iterase; además, de encontrarnos en lista de elegibles, pues repítase, me encuentro en la cuarta (4ª) posición del Acuerdo CSJNS2021-271 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJNS2021-224 de 15 de septiembre de 2021; en tal sentido, procede el amparo invocado como mecanismo transitorio.

23. Finalmente, si el Magistrado Ponente considera pertinente y útil vincular a quienes se encuentran involucrados en la presente acción constitucional, me permito allegar para tal fin, sus direcciones electrónicas: señor KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA meaury02@hotmail.com; señorita TRIXI SAMARA TORRES CABANA tsamaratorres@gmail.com; aspirante MARIO DULCEY GÓMEZ mardulgom7@hotmail.com y Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S. en cabeza del Dr. SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI juezj01prmlabateca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

Señor magistrado, conforme a lo preceptuado por el Art. 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, solicito se decrete por su Despacho, la Medida Provisional consistente en la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS del Acuerdo CSJNS2021-271 por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJNS2021-224 de 15 de septiembre de 2021, a través del cual se formuló ante el Juez Promiscuo Municipal de Labateca, la LISTA DE ELEGIBLES en orden descendente de puntajes; lo anterior, en razón a que, a la fecha, están corriendo los mismos y se torna necesaria y urgente dicha medida, debido al alto grado de afectación existente o inminente ocurrencia de un daño mayor, sobre el derecho por mi alegado como quebrantado.

⁵ Circular 105 del 19 de julio de 2021, modificada por la Circular 108 del 22 de julio de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMATIVOS

La Constitución Política en su Artículo 29 consagra el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas."

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

La Sentencia T-682 de 2016⁶ nos ilustra de manera fiel y expresa:

"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso. La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL. Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (...)” Resaltas del Despacho.

A su turno, la alta colegiatura constitucional en Sentencia de Unificación 116 de 2018, precisó:

"(...) El Artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico". Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. (...)”⁷

Aduce la Corte Constitucional que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las

⁶ Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁷ Sentencia SU116/18. M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (Artículo 2° de la C.P).

En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las **personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas**.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**:

“(…) (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (…)”

Ampliamente la Corte Constitucional ha referido el tema de Perjuicio Irremediable entre otros, en los siguientes términos de la S T-425 de 2019⁸.

“(…) Señala la Corte que la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. (…)”
Subrayas y negrillas fuera de texto.

IV. PRETENSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente atender a las siguientes pretensiones con miras de garantizar la protección de mi derecho fundamental.

PRIMERO. Tutelar mi derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO que está siendo vulnerado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada, se proceda a retirar del Acuerdo CSJNS2021-271 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJNS2021- 224 de 15 de septiembre de 2021, a

⁸ M. P. CARLOS BERNAL PULIDO.

los aspirantes KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA, por haber presentado el Formato de Opción de Sede, fuera del término contemplado para tal fin.

TERCERO: Las que usted estime convenientes y necesarias con el fin de reivindicar el derecho fundamental vulnerado.

V. JURAMENTO

Me permito señalar bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos o pretensiones formuladas en la presente solicitud constitucional.

VI. PRUEBAS

1. Documento de Identidad de la suscrita.
2. Resolución CJSNS2021-087 de fecha agosto 30 de 2021 por medio de la cual se corrige la Resolución CSJNS021-086 de agosto 25 de 2021, que actualiza los Registros Seccionales de Elegibles.
3. AVISO emitido el día dos (2) de septiembre pasado, por parte del Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura Dr. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA.
4. AVISO proferido el día siete (7) de septiembre pasado, por parte del Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura Dr. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA.
5. Formato de Opción de Sede de la suscrita, de fecha 8 de septiembre de 2021.
6. Capture de envío de documentación de la suscrita, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
7. Acuerdo CSJNS2021-224 adiado al quince (15) de septiembre de 2021.
8. Formato de Opción de Sede del señor MARIO DULCEY GÓMEZ, de fecha 2 de septiembre de 2021.
9. Capture de envío de documentación del señor MARIO DULCEY GÓMEZ, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
10. Acuerdo CSJNS2021-271 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJNS2021- 224 de 15 de septiembre de 2021.
11. Formato de Opción de Sede del señor KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA, de fecha 7 de septiembre de 2021.
12. Capture de envío de documentación del señor KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
13. Formato de Opción de Sede de la señora TRIXI SAMARA TORRES CABANA, de fecha 7 de septiembre de 2021.
14. Capture de envío de documentación de la señora TRIXI SAMARA TORRES CABANA, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
15. Oficio JPML N° 458 adiado al veintiocho (28) de septiembre hogaño, remitido a los Honorables Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura N. S., por parte del Dr. SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Labateca N. S.
16. Acuerdo CSJNS2021-276 del veintinueve (29) de septiembre pasado, por medio del cual se corrige el Acuerdo CSJNS2021- 271 de 22 de septiembre de 2021.

17. Oficio JPML N° 460 del treinta (30) de septiembre de 2021 suscrito por el señor Juez Promiscuo Municipal de Labateca.
18. Oficio CSJNS-DM-MIBT-1249 allegado al Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca el día treinta (30) de septiembre del año en curso, mismo suscrito por la Dra. MARIA INÉS BLANCO TURIZO.
19. Oficio a través del cual la suscrita, solicita los soportes documentales del Acuerdo CSJNS2021-271 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021, al titular del Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.
20. Circular 105 adiada al diecinueve (19) de julio de 2021, proferida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de N. de S.
21. Circular 108 calendada al veintidós (22) de julio de 2021, misma que da alcance a la Circular 105 referida en precedencia.

VII. ANEXOS

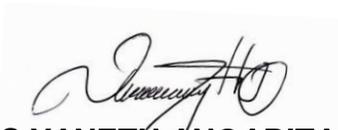
Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Se puede notificar en las siguientes direcciones electrónicas: secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co y mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: Dirección: Calle 11 D N° 12-05 Barrio “Augusto Ramírez” de la ciudad de Pamplona N de S. Teléfono: 5687525. Abonado Celular: 317-4536854. Correo electrónico: dyanetha03@hotmail.com

Atentamente,



DORIS YANETH ANGARITA VERA
CC. N° 60.261.307 de Pamplona